



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **168**

La Paz, **23 MAYO 2017**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016 de 29 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 31 de marzo de 2016, Luordes Alejo Alejo presentó la reclamación directa N° 027/16, señalando que su hermano menor de edad, fue bajado del bus de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en la ruta El Alto – Buenos Aires, el 31 de marzo de 2016, por que no contaba con autorización de los padres, por lo que solicitó la devolución del pasaje comprado en Bs900.- sin que se dé curso a la misma (fojas 38).

2. El operador no respondió a la reclamación directa, por lo que el 1° de abril de 2016, Luordes Alejo Alejo presentó reclamación administrativa reiterando los argumentos expuestos en su reclamación directa (fojas 35).

3. El 5 de abril de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitó información al operador e instó a buscar un avenimiento, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fojas 33 a 34).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 220/2016 de 20 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **i)** formuló cargos contra la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del numeral V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, por no dar respuesta a la reclamación directa presentada y **ii)** por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del numeral V del artículo 39 de la referida Ley al haber vulnerado los artículos 18 y 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 020/2011 en relación al numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT DJ-RA TR 303/2011 (fojas 27 a 29).

5. Mediante memorial de 26 de octubre de 2016, José Eduardo Aliendre Santander, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., solicitó los datos completos del hermano menor de edad de la reclamante y la fecha de compra del pasaje, en consideración a que revisadas las planillas y listas de pasajeros del operador no cursa en las mismas ningún pasajero con apellido paterno y materno Alejo (fojas 17 a 17 vuelta).

6. El 9 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 que señaló que la información requerida era de conocimiento del operador al estar registrada en el E-Ticket impreso por sus funcionarios y dispuso la apertura de término de prueba de 5 días (fojas 16).

7. El 22 de noviembre de 2016, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., impugnó la apertura del término de prueba y adjunto el listado de facturas emitidas en los meses de diciembre de 2015 a marzo de 2016 (fojas 9 a 13).

8. El 29 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 de 9 de noviembre de 2016 que dispuso la apertura de término de prueba. Tal pronunciamiento se basó en los siguientes fundamentos (fojas 5 a 8):

i) El recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos, éstos son: a) los requisitos formales (carácter definitivo del acto, recurso escrito, oportunidad en la interposición, firma, legitimación e interés legal, etc.); y b) los





requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que venga a limitar, desconocer o menoscabar derechos subjetivos y aún intereses legítimos.

ii) El párrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, en referencia, el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; en este sentido, el Artículo siguiente, el 57, es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

iii) La denominación acto administrativo de trámite, sirve para calificar a los actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final; a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente.

iv) Queda establecido que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 es un acto mediante el cual se abrió un término probatorio dentro del proceso administrativo específico, que no decide o resuelve nada, y en el cual la Autoridad no puede pronunciarse sobre solicitudes o peticiones que se encuentran fuera de la normativa procedimental específica para su tramitación, como es el caso de la suspensión del proceso, el Auto recurrido no es un acto susceptible de impugnación ya que no es definitivo.

v) No es razonable considerar que el Auto de apertura de un término probatorio cause indefensión al operador, si el objeto del mismo es que éste obtenga un lapso de tiempo que corre a su favor para poder coleccionar y presentar la prueba que vea pertinente y que sirva como descargo dentro del proceso iniciado en su contra, de tal manera que pueda desvirtuar los cargos que se le imputan, otorgándole garantías plenas para su defensa.

vi) Respecto a la solicitud de información del recurrente, es información que el operador tiene, ya que la factura N° 6109 de 29 de marzo de 2016 fue emitida por este y contiene los datos de un menor de edad que la ATT no puede difundir indiscriminadamente, lo cual desvirtúa la supuesta indefensión y/o vulneración del debido proceso alegada; cabe recalcar que todos los actuados cursan en el expediente del caso que se encuentra a disposición de las partes.

9. Mediante memorial presentado el 19 de enero de 2017, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., planteó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 1 a 2 vuelta):

i) Al no haber recibido los documentos adjuntos a la denuncia presentada en su contra el operador quedo en indefensión, afectándose el debido proceso.

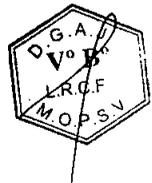
ii) La ATT se contradice al citar lo previsto por el artículo 57 de la Ley N° 2341.

iii) Para la inversión de la prueba, se debe contar con la denuncia fundamentada, acompañada de las pruebas que la sustentan.

iv) La fundamentación jurídica se basa en la Ley N° 2341, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

v) Al emitir la Resolución impugnada se omitieron los principios establecidos en los incisos c), d), f), g), h), j), k), l), n) y p) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

vi) El artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 y su Reglamento





aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, en jerarquía son aplicables con carácter preferente los principios contenidos en la Norma Fundamental referidos al Derecho a la defensa y el debido Proceso.

10. A través de Auto RJ/AR-005/2017 de 31 de enero de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016 (fojas 40).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 442/2017, de 16 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016, de 29 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 442/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

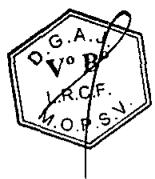
2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso; cabe establecer que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 220/2016, el ente regulador formuló cargos contra la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del numeral V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, por no dar respuesta a la reclamación directa presentada y por la presunta comisión de la infracción de la infracción prevista en el inciso e) del numeral V del artículo 39 de la referida Ley al haber vulnerado los artículos 18 y 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 020/2011 en relación al numeral 1 del párrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT DJ-RA TR 303/2011. A su vez, el operador el 26 de octubre de 2016 solicitó los datos completos del hermano menor de edad de la reclamante y la fecha de compra del pasaje, en consideración a que revisadas las planillas y listas de pasajeros del operador no cursaba en las mismas ningún pasajero con apellido paterno y materno "Alejo". Posteriormente, el 9 de noviembre de 2016, la ATT dictó el





Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 que señaló que la información requerida era de conocimiento del operador al estar registrada en el E-Ticket impreso por sus funcionarios y dispuso la apertura de término de prueba de 5 días; ante lo cual el operador presentó recurso de revocatoria impugnando la apertura del término de prueba; el mismo que fue desestimado por la Autoridad reguladora al haber sido interpuesto en contra de un acto de mero trámite que no causó indefensión al operador; por lo que el presente análisis se centra en determinar si tal decisión se enmarcó en la normativa aplicable al caso.

7. Es menester precisar que los artículo 54 a 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen el procedimiento que deben seguir las reclamaciones de los usuarios. Por otra parte los artículos 54 a 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determinan el procedimiento de los recursos administrativos. En tal sentido, debe precisarse que una vez efectuada la formulación de cargos prevista en el inciso b) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el regulador dictó, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 63 de ese Reglamento, el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 de apertura de término de prueba; debe dejarse establecido que tal como la norma lo dispone el abrir un término de prueba es una facultad potestativa de la Administración que da la oportunidad al operador para presentar los descargos y pruebas que considere pertinentes, no pudiendo considerarse un acto definitivo o equivalente; ya que se trata de un acto preparatorio para permitir contar con la mayor información posible a fin de dilucidar la reclamación presentada.

8. En tal sentido cabe reiterar lo señalado por este Ministerio en la Resolución Ministerial N° 037 de 13 de febrero de 2012: "Un acto administrativo definitivo será aquel que contiene la decisión final de la Administración Pública que resuelve el fondo de la controversia y que para llegar a ella deben ejecutarse distintas etapas a través de actos diversos; así, la resolución final que emite la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como consecuencia de la tramitación de procesos sancionatorios y por la que impone las sanciones correspondientes se constituye, indudablemente, en un acto administrativo definitivo. Por el contrario, un acto de mero trámite, como su nombre lo indica, es aquél que resuelve cuestiones procedimentales y no así el fondo de la controversia, como lo es, justamente, un auto que dispone el inicio del proceso sancionatorio y formula cargos, o un auto que, con carácter previo, requiere la acreditación de la representación de los impetrantes, pues tales actos no ponen fin a la controversia y, más bien, se constituyen en actos instrumentales de la resolución definitiva a ser emitida".

"Un acto de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión podría ser asimilado a uno definitivo, pues al impedir la tramitación del procedimiento, vulnerando derechos de los recurrentes, puede ser impugnado como uno definitivo. En ese marco, un ejemplo claro de acto de mero trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que produce indefensión es aquel por el cual se ordena el archivo de las actuaciones en las cuales se tramita el reclamo o pretensión del administrado ya que, aunque no resuelve el fondo de la cuestión, impide la prosecución del trámite, restringiendo el derecho del administrado de recibir una respuesta por parte de la Administración".

"En la legislación boliviana únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

Así se tiene que los actos administrativos de carácter definitivo son los que concluyen un procedimiento administrativo, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de mero trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero, por sí mismos, no concluyen el procedimiento, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal procedimiento, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo puesto que pone fin al proceso administrativo

9. En cuanto a los argumentos presentados por el operador se tiene que en relación a que al no haber recibido los documentos adjuntos a la denuncia presentada en su contra el operador quedo en indefensión, afectándose el debido proceso; es preciso reiterar que el Auto ATT-DJ-A-

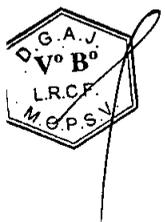




ODE-TR LP 235/2016, es un acto de mero trámite debido a que sólo comunica la apertura del término de prueba por una presunta falta o incumplimiento, dando la posibilidad de asumir defensa y presentar la prueba que considere pertinente para desvirtuar el cargo formulado. El citado Auto no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador. El referido Auto no impide la prosecución de un procedimiento, puesto que el efecto del mismo es el inicio de un periodo probatorio, para que el operador pueda presentar todos los descargos, argumentos y pruebas, que considere pertinentes para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por ello, no puede ser considerado como un acto administrativo que genere indefensión. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la indefensión es la situación en la que queda el administrado cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa, limitando las garantías del derecho a la defensa. Por lo expuesto y analizado, se evidencia que el Auto impugnado se limita a la apertura de un término de prueba, por lo que ese acto implica la instauración de un debido proceso con las garantías procesales y constitucionales que ello conlleva.

10. El Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 es un acto de mero trámite que no impide la prosecución del proceso sancionador y no genera indefensión al operador, lo cual imposibilita plantear impugnaciones en su contra. Debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; habiéndose evidenciado que el Auto impugnado en instancia de revocatoria que derivó en el recurso jerárquico ahora analizado no expresó ninguna decisión definitiva que hubiese podido causar indefensión o lesionar algún derecho del recurrente, por lo que, en mérito a lo establecido en el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes correctamente desestimó el recurso de revocatoria interpuesto al haber sido planteado contra un acto de mero trámite que no imposibilitó la continuación del procedimiento ni le produjo indefensión al operador.

11. Respecto a que la ATT supuestamente se contradice al citar lo previsto por el artículo 57 de la Ley N° 2341; cabe señalar que no existe tal contradicción, ya que el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez el artículo 57 de la referida Ley dispone que: No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Como se tiene señalado, en la legislación boliviana únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



i) A fin de dilucidar esta aparente contradicción referida a que si existe la posibilidad de impugnar actos que a primera vista podrían calificarse como de mero trámite; cabe considerar que los actos administrativos de carácter definitivo son aquellos que concluyen un procedimiento administrativo, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de mero trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero, por sí mismos, no concluyen el procedimiento, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal procedimiento, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo puesto que pone fin al proceso administrativo. Es decir, si un acto resulta ser de mero trámite no podrá ser impugnado, pero si cumple la condición establecida legalmente de determinar la imposibilidad





que el Administrado continúe con el procedimiento o le cause indefensión, tal acto inicialmente considerado como de mero trámite, adquiere la categoría de acto definitivo y se convierte por tanto en un acto impugnado.

ii) Únicamente un acto de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión podría ser asimilado a uno definitivo, pues al impedir la tramitación del procedimiento, vulnerando derechos de los administrados, puede ser impugnado como uno definitivo. En ese marco, un ejemplo claro de acto de mero trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que produce indefensión es aquel por el cual se ordena el archivo de las actuaciones en las cuales se tramita el reclamo o pretensión del administrado ya que, aunque no resuelve el fondo de la cuestión, impide la prosecución del trámite, restringiendo el derecho del administrado de recibir una respuesta por parte de la Administración. Desvirtuándose que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 235/2016 sea un acto definitivo o equivalente.

12. En cuanto a que para la inversión de la prueba, se debe contar con la denuncia fundamentada, acompañada de las pruebas que la sustentan; es preciso señalar que el parágrafo I del artículo 62 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que el Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario; como se aprecia no existe previsión normativa alguna que instruya que el ente regulador acompañe todos los documentos adjuntados a la reclamación, constatándose que el Auto de Formulación de Cargos cumplió la previsión normativa citada. Es menester precisar que el expediente del caso está a disposición del operador en todo momento para su análisis y verificación, por lo que carece de asidero legal suficiente el argumento expuesto por el operador y adicionalmente se debe considerar que en el Considerando 3 a fojas 3 de 4 de la Resolución impugnada el ente regulador dio el número de factura y fecha de emisión de la misma, información suficiente para que el operador acceda a los datos requeridos.

13. Respecto a que la fundamentación jurídica de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP se basaría en la Ley N° 2341, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; corresponde señalar que de acuerdo a lo expresado en tal Resolución el fundamento de la misma se encuentra en lo previsto en la Ley N° 165 General de Transporte, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando esta Cartera de Estado que es la fundamentación adecuada y aplicable al caso.

No es evidente lo expresado por el operador respecto a la supuesta fundamentación en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, el cual únicamente es aplicable al caso en forma supletoria, no habiendo sido mencionado en ningún sentido en la citada Resolución. Tampoco se evidencia en tal Resolución mención alguna a la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la cual no guarda relación con el caso en análisis.

14. En cuanto a que al emitir la Resolución impugnada se omitieron los principios establecidos en los incisos c), d), f), g), h), j), k), l), n) y p) del artículo 4 de la Ley N° 2341; cabe expresar que toda vez que tal afirmación es genérica no es posible analizar de qué manera el ente regulador hubiera incurrido en tal omisión; al contrario, de la revisión del expediente del caso se establece que sus actuaciones se enmarcaron en la normativa aplicable observando los Principios establecidos en el mencionado artículo.

15. Respecto a que el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, en jerarquía son aplicables con carácter preferente los principios contenidos en la Norma Fundamental referidos al Derecho a la defensa y el debido Proceso; cabe reiterar que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 no fue aplicado en el caso en análisis. Por otra parte, tal como se expuso en la fundamentación de la presente Resolución, esta Cartera de Estado estableció que no existió ninguna lesión al derecho a la defensa y/o a la garantía del debido proceso consagrados





constitucionalmente, toda vez que el operador fue beneficiado con la apertura de un término de prueba que le permitía presentar sus descargos y toda prueba que considerase pertinente para desvirtuar los cargos formulados en su contra además de contar con todos los recursos de impugnación para objetar el pronunciamiento que sobre el fondo sea emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

16. En consideración a lo expuesto, por el operador recurrente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016, de 29 de diciembre de 2016, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2016, de 29 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milón Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

